TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0314576

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 345/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pedro Calderón Calderón.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supe-rior de Justicia de Madrid, que en suplicación revoca la dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barce-lona, en autos sobre reclama-ción de invalidez permanente.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de febrero de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de don Pedro Calderón Calderón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de octubre de 1989, que en suplicación revoca la dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona, en autos sobre reclamación de invalidez permanente.

Papel de Oficio — UNE A-4

2.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Dirección Provincial del INSS dictó resolución por la que se declaraba al recurrente en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total para la profesión habitual y reconoció su derecho a percibir una pensión de un 75% de una base reguladora de 33.257 ptas. Tras interponer reclamación previa, el recurrente presentó demanda jurisdiccional solicitando su derecho a percibir el 100% de la base reguladora. La Magistratura de Trabajo nº 3 de las de Barcelona estimó íntegramente la demanda, por Sentencia de 21 de abril de 1988, y advirtió a las partes de que cabía recurso de suplicación contra la misma.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el recurrente en amparo se opuso a la admisión del mencionado recurso por ser la cuantía litigiosa inferior a la prevista en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) en trámite de impugnación del recurso (art. 157 de la LPL). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso, por Sentencia de 19 de octubre de 1989, y revocó la Sentencia recurrida, confirmando lo resuelto en vía administrativa; todo ello sin hacer referencia alguna a la procedencia o no del recurso.

El recurrente estima que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en una incongruencia omisiva, constitutiva de indefensión y lesiva del art. 24.1 de la Constitución, por las siguientes dos razones:

a) La Sala no resuelve la cuestión previa planteada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación y, por ello, vulnera el art. 24.1 de la Constitución; además, no puede pensarse en una desestimación tácita de esa cuestión, al entrar a resolver directamente el fondo del asunto, porque el mencio

Papel de Oficio — UNE A-4

nado precepto constitucional (en relación con el art. 120.3) impone a los órganos judiciales la obligación de motivar suficientemente sus resoluciones y, a fortiori, cuando no puedan inferirse fácilmente las razones que las justifican; en este sentido y en apoyo de sus tesis el demandante invoca las SSTC 61/1983 y 116/1986.

b) La Sala admite y resuelve un recurso que no procedía en derecho conforme a lo regulado en el art. 153 de la LPL. Así, es doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 22 de enero de 1984, 22 de enero y 12 de diciembre de 1985, etc.), que la cuantía litigiosa a efectos del recurso de suplicación en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social se determina por el importe de las prestaciones correspondientes a un año y, en casos como éste, calculando la diferencia entre la pensión reconocida en la vía administrativa y la que se solicitaba en la demanda jurisdiccional; doctrina cuya constitucionalidad ha sido reconocida por este Tribunal en AATC 371/1984, 708 y 1070/1986 y 610/1987, entre otros; de acuerdo con estos criterios, en el presente caso, el INSS reconoció una pensión de un 75% sobre una base reguladora de 33.257 ptas. y se reclamó judicialmente el 100% de la misma, por tanto, la cuantía litigiosa era un 25% de esa suma, porcentaje que multiplicado por 14 mensualidades supone un total de 116.399 ptas. anuales, cuantía muy inferior a las 200.000 ptas. que el art. 153 de la LPL establece para acceder al recurso de suplicación.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3.- El 12 de marzo de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, según lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), formar pieza separada para la sustanciación del incidente de

Papel de Oficio — UNE A-4

suspensión, para lo cual se concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente con la finalidad de que alegaren lo que estimasen pertinente a estos efectos.

4.- En escrito de alegaciones presentado el 20 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada, pues la no suspensión de la misma supondría una disminución en un 25% de los ingresos por pensión del recurrente; en cambio, la suspensión haría factible que percibiera el 100% de la base reguladora reconocida en una suma de 33.257 ptas; y dado lo exiguo de la pensión y el importe de la diferencia, así como la posibilidad de que el amparo pueda perder su finalidad, procede otorgar la suspensión que el recurrente insta.

5.- Por su parte, el recurrente en escrito registrado el 20 de marzo de 1990, solicita de nuevo que se decrete la suspensión referida e insiste en lo menguado de la pensión que actualmente percibe (40.925 ptas) para poder sostener una economía familiar y de la gravedad de su reducción en un 25%, y pone de manifiesto que nada impide que, caso de alterarse el grado de invalidez, el INSS descuente la diferencia de las pensiones futuras que le corresponda abonar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o a instancia de parte, la ejecución de un acto de un poder público por razón del cual se reclama el amparo del Tribunal Constitucional cuando tal ejecución hubiere de

Papel de Oficio — UNE A-4

ocasionar un perjuicio que pudiese hacer perder al recurso su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando esta medida pudiera ocasionar una grave perturbación de los intereses generales o de un tercero.

Dado el interés general que se da en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, este Tribunal viene declarando con reiteración que la suspensión de su ejecución sólo procede cuando de no adoptarse esta medida el amparo pierda su finalidad. Y este no es el caso, pues de estimarse el recurso de amparo el recurrente habría de percibir del I.N.S.S. la diferencia en la cuantía de la pensión que le había sido otorgada por la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Barcelona desde la fecha de la misma, con lo cual se le restablecería en el derecho que estima vulnerado; y si bien es cierto que, como alegan el Ministerio Fiscal y el recurrente, dada la exigua cuantía de la pensión su reducción en un 25% durante la sustanciación de este recurso, en cumplimiento de la Sentencia recurrida, causaría graves perjuicios a la economía familiar del solicitante de amparo, ello no justifica la suspensión solicitada toda vez que esta medida precautoria sólo se contempla en la LOTC cuando, de no adoptarse, el amparo pierda su finalidad, circunstancia que obviamente y como ya hemos dicho no se produce en el presente caso.

Por lo expuesto la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio UNE A-4